

ANEXO III

El presente anexo tiene como objetivo exponer los argumentos que fundamentaron la inclusión del párrafo que se transcribe a continuación, en la sección I (“sumario de la información recibida”) del “Informe sobre la Implementación en la República Bolivariana de Venezuela de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda”:

“Por otra parte, se recibieron documentos de una organización de la sociedad civil que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité”.

1. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONSIDERAR LAS CONTRIBUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ.

El artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité regula las condiciones para la participación de organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus actividades. En particular, este artículo se refiere a los requisitos que deben cumplir, en su integridad, dichas organizaciones, a efectos de que el Comité de Expertos considere sus contribuciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 citado, las condiciones que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil, se podrían resumir de la siguiente manera:

- ♣ Observancia de las *“Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA”* (CP/RES. 759 (1217/99)) (en adelante, Directrices);
- ♣ Observancia de la condición *“en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”*;
- ♣ Observancia de la condición que se refiere al contenido de los documentos que exige que los mismos se refieran a: *“información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario;”* y
- ♣ Observancia de los plazos establecidos por el Comité para la presentación de documentos.

A continuación, se presenta un análisis de cada una de estas condiciones.

1.1 Condiciones establecidas en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99))

El Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en 1998, encomendó a la OEA promover programas adecuados para fomentar una mayor participación de la sociedad civil en los asuntos públicos. En desarrollo de este mandato, se promovieron varias acciones dirigidas a elaborar lineamientos que estimularan la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA. Como uno de los resultados de este proceso, se creó, en el marco del Consejo Permanente de la Organización, una Comisión a la que le fue encomendada, entre otras tareas, la elaboración de un documento sobre estos lineamientos, el cual fue posteriormente adoptado por el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución CP/RES.759 (1217/99), titulada “*Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA.*”

El documento adoptado establece las modalidades de participación, los principios, las condiciones de elegibilidad y los procedimientos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil interesadas en participar en las actividades que se realizan en el marco de esta Organización.

De acuerdo con el mismo, la sociedad civil está facultada para asistir a las actividades de la OEA; hacer presentaciones; proporcionar información a solicitud de los órganos, organismos y entidades de la OEA; y prestar asesoría especializada, cuando así se le solicite. Asimismo, pueden participar en las actividades operacionales vinculadas con el diseño, el funcionamiento y la ejecución de programas de cooperación, de acuerdo con las normas vigentes.

Al respecto, se distinguen dos modalidades de participación, cada una con requisitos y alcances diferentes. La primera de esas modalidades, se refiere a aquellas organizaciones que han solicitado su participación en el quehacer o actividades diarias de la OEA. A este efecto, deben enviar una comunicación al Secretario General de la OEA presentando la solicitud correspondiente. El Secretario General refiere la solicitud a la *Comisión sobre Participación de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA*, del Consejo Permanente, quien la analiza, formula las recomendaciones que estime pertinentes y remite sus consideraciones al Consejo Permanente, a fin de que éste adopte la decisión final que corresponda.

A estos efectos, se establece un conjunto de condiciones que deben satisfacer estas organizaciones para que puedan ser aceptadas, entre ellas, la presentación de su nombre o razón social y la identificación de las áreas de trabajo en las que se compromete apoyar. La solicitud que se presenta debe también ir acompañada por los siguientes documentos: el acta constitutiva, estatutos, informe anual más reciente, declaración de la misión institucional y estados financieros correspondientes al año anterior a la presentación de la solicitud, que incluyan sus fuentes de financiamiento (públicas y privadas).

Las organizaciones que son aceptadas por el Consejo Permanente, de acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito, se inscriben en el registro que al efecto lleva la Secretaría General. Estas organizaciones pueden designar representantes para que asistan a las reuniones públicas del Consejo Permanente y sus órganos subsidiarios. A estos efectos, la Secretaría de la

OEA está en la obligación de informarles sobre el calendario de las reuniones públicas y el orden del día de las respectivas sesiones.

La segunda modalidad de participación, se refiere a las solicitudes que presentan las organizaciones de la sociedad civil que no están inscritas en el registro respectivo y que se refieren a la participación en una actividad concreta que realice la OEA. En este caso, al igual que en la modalidad anterior, la solicitud se dirige al Secretario General de la organización, quien la remite a la Comisión respectiva del Consejo Permanente. Sin embargo, a diferencia del procedimiento anterior, esa Comisión se limita a examinar, de manera preliminar, la solicitud y remitirla al grupo o comisión encargado de la preparación de esa actividad y es a éste, no al Consejo Permanente, como en el caso del procedimiento anterior, a quien le corresponde tomar la decisión definitiva, sobre la participación de la respectiva organización de la sociedad civil en la actividad concreta.

A pesar de la coincidencia en los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar bajo cualquiera de estas dos modalidades, las organizaciones inscritas en el registro que al respecto tiene la organización, tienen una serie de responsabilidades que no se exigen a las no inscritas. Dentro de estas obligaciones están la de atender las consultas que le formulen los órganos, organismos y entidades de la OEA; difundir, entre sus miembros la información sobre las actividades de la Organización; presentar a la Secretaría General, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe que incluya un resumen ejecutivo, sobre su participación en las actividades de la OEA durante ese año y de su situación financiera y fuentes de financiamiento; y un listado de las actividades que se propone realizar en el año siguiente. Este informe se presenta a la Secretaría General quien lo transmite a la Comisión del Consejo Permanente encargada de atender estos temas.

Finalmente, cabe mencionar que la inscripción en este registro, faculta a la organización a participar en las actividades específicas, tales como una conferencia o reunión, con tal solo indicar el nombre de quienes la representarán en esa ocasión.

1.2 Condición establecida en el Artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité en cuanto a la “*Concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo*”

Otro de los requisitos que establece el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité y que condiciona la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de análisis que realiza el Comité de Expertos, se refiere a la condición de que esa participación se efectúe "*en concordancia con la legislación interna del Estado parte respectivo.*"

Al respecto, es pertinente recordar que la primera versión del Proyecto de Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, tal y como fue considerado en su primera reunión ordinaria, no hacía referencia a esta condición. Sin embargo, la misma fue incluida como resultado de una propuesta expresa presentada por la Delegación de la República Bolivariana de Venezuela durante el proceso de discusión y adopción de ese reglamento. Durante la discusión

del artículo 33, esa Delegación explicó que, en el caso específico de su país, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, sólo podrían participar las organizaciones de la sociedad civil que no reciban financiamiento alguno de fuentes extranjeras.

El Comité en ese momento consideró las razones expuestas por la Delegación de Venezuela y, atendiendo las mismas, decidió incluir en el texto aprobado del Reglamento y Normas de Procedimiento, la condición de que la participación de la sociedad civil, en el proceso de análisis se haga “*en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo.*”

En relación con este tema, la República Bolivariana de Venezuela en su primera respuesta al cuestionario expresó:

“Finalmente, por lo que respecta a Venezuela, la participación de las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con el control de la gestión pública del país, y por ende, en el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, está limitado a las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional, sin subsidio externo.”¹

En la actualización de su respuesta, remitida dentro del plazo establecido por el Comité -8 de marzo de 2004- reiteró esa posición e incluyó un párrafo con alcances similares al anterior donde expresa lo siguiente:

“Finalmente, por lo que respecta a Venezuela, la participación de las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con el control de la gestión pública del país, está reconocido constitucional, legal y jurisprudencialmente a las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional. Ello con fundamento en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, que otorga este tipo de atribuciones exclusivamente a los venezolanos, y de acuerdo con los principios de la Carta de la OEA, en el marco del respeto a la soberanía y al orden jurídico de los Estados, y a la no-intervención e igualdad jurídica de los mismos.”²

De acuerdo con lo que menciona el párrafo anterior, junto con la actualización de la respuesta efectivamente se incluyó, como anexo número uno, un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de constitucionalidad de dicho Estado, el cual, respecto al tema que aquí se analiza señala:

“Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo) que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa

¹ Respuesta original de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario, página 24.

² Respuesta actualizada de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario, página 49.

sociedad, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos.”³

Tomando en cuenta el antecedente, respecto al establecimiento de la condición: “*en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo*” en el reglamento vigente del Comité; el contenido del pronunciamiento del máximo tribunal de interpretación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y el ordenamiento jurídico de ese Estado, se hace necesario concluir que, en el caso específico de la República Bolivariana de Venezuela, para poder participar en el proceso de análisis en el marco del MESICIC, se requiere que las organizaciones de la sociedad civil no reciban financiamiento externo.

1.3 Condición establecida que se refiere al contenido de los documentos remitidos por las organizaciones de la sociedad civil que exige que los mismos se refieran a “información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario”

El artículo 33 b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité establece, como condición que debe ser cumplida por todos los documentos que presenten las organizaciones de la sociedad civil en el marco de este mecanismo, que se refieran a *“información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario.”*

Consecuentemente, este es otro de los elementos que debe ser analizado en la determinación de la pertinencia de una eventual contribución de organizaciones de la sociedad civil, en relación con la República Bolivariana de Venezuela, en este proceso.

1.4 Observancia de los plazos determinados por el Comité para la presentación de las contribuciones de la sociedad civil

En la decisión adoptada por este Comité de Expertos, titulada “*Actualización de Respuestas al Cuestionario*”⁴ que se refiere al plazo para la actualización de las respuestas de los Estados Parte, se determinó que ese mismo plazo regirá para la presentación de documentos de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

De conformidad con el artículo 33 b) del Reglamento y Normas de Procedimiento, durante la Quinta Reunión Ordinaria del Comité, se acordó que el plazo común para que los cuatro Estados que serían analizados durante la Sexta Reunión Ordinaria del Comité actualizaran sus

³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dada a los treinta días del mes de junio de 2000. Expediente No. 00-1728.

⁴ Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

respuestas al cuestionario y para la presentación de documentos por parte de organizaciones de la sociedad civil, sería el 8 de marzo de 2004.

2. DOCUMENTOS RECIBIDOS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN RELACION CON VENEZUELA

El día 4 de marzo de 2004 la Secretaría Técnica recibió, a través de un correo electrónico, una comunicación suscrita por la señora Mercedes De Freitas que expresamente indica que dicho envío se efectúa en representación de la organización de la sociedad civil “*Transparencia Venezuela*.” Según se señalan los documentos presentados, esta organización es uno de los “*punto de contacto de Transparency International*” (TI).

De acuerdo con esa misma información, hasta diciembre de 2003, *Transparencia Venezuela* era conocida como *Mirador Democrático*. El primer párrafo de la comunicación recibida expresa:

“Anexo estamos enviando una comunicación relativa a la evaluación al informe presentado por Venezuela en respuesta al cuestionario de seguimiento de la CICC. En el informe ofrecemos unos anexos que hemos enviado por fax a la Dra. Kohn.”

En la misma fecha - 4 de marzo de 2004 - la Secretaría Técnica recibió un fax suscrito por la señora Diane Kohn, de “*Transparencia Internacional*”, cuyo primer párrafo indica:

“Adjunto estoy enviando anexos para la sumisión de Transparencia Venezuela (Mirador Democrático) al Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

Conjuntamente con esas comunicaciones, se recibieron copias de los siguientes documentos: i) dos cartas suscritas por “*Mirador Democrático*” dirigidas a la Contraloría General de la República de fechas 14 de octubre y 5 de noviembre de 2003 solicitando la respuestas del país al cuestionario; ii) una carta de respuesta a esa organización suscrita por la señora Subcontralora, de fecha 4 de noviembre de 2003; iii) una carta de fecha 3 de marzo suscrita por *Transparencia Venezuela* dirigida al Comité de Expertos; iv) un artículo titulado “*La Eficacia de la Convención Interamericana contra la Corrupción*” escrito por Rogelio Pérez Perdomo; v) un documento titulado “*Presentación en el Seminario Internacional Poder y Corrupción*,” escrito por el señor Eduardo Roche Lander; vi) un artículo publicado en el volumen 20, No. 9 de *VenEconomía Mensual* del mes de junio de 2003 titulado: “*La Ley contra la Corrupción y la Persistencia del Fenómeno;*” y vii) un párrafo titulado “*Rogelio Pérez Perdomo Mini-Curriculum.*”

3. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ, EN EL CASO ESPECIFICO DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN VENEZUELA ´

Con el fin de determinar la procedencia de la participación de la organización de la sociedad civil “*Transparencia Venezuela (Mirador Democrático)*” en el proceso de análisis que realiza el Comité, a continuación, se analizan, una a una, las condiciones que de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar en este proceso de análisis, a saber: i) observancia de las “*Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA*”; ii) observancia de la condición “*en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo*”; iii) observancia de la condición que se refiere al contenido de los documentos que exige que los mismos se refieran a: “*información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario;*” y iv) observancia de los plazos establecidos por el Comité para la presentación de documentos.

3.1 Análisis del cumplimiento de las condiciones establecidas en las *Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1271/99))*

De acuerdo con lo señalado en las “*Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA*” y lo expresado en la sección 1.1 de este anexo, existen dos procedimientos que facultan la participación de la sociedad civil en actividades de esta organización.

El primero de ellos, se refiere a las organizaciones que han sido debidamente registradas, a cuyo efecto deben cumplir con el procedimiento y condiciones mencionadas en la sección 1.1 del presente anexo. De acuerdo con lo dicho allí, por tratarse de organizaciones ya registradas, cuya solicitud ha sido presentada y analizada por la Comisión del Consejo Permanente encargada de la gestión de estos asuntos y aprobada por ese último órgano, a efectos de participar en una conferencia, reunión o actividad basta con que la organización notifique el nombre de las personas que la representarán en esa oportunidad.

En el caso que aquí nos ocupa, de acuerdo con la consulta que se hizo al funcionario de la Secretaría General de la OEA responsable del registro de las organizaciones de la sociedad civil, ni “*Transparencia Venezuela*” ni “*Mirador Democrático*” se encuentran incluidas en ese registro.

Respecto a las organizaciones que no están registradas, las Directrices que comentamos también establecen el procedimiento y condiciones, según se describe la sección 1.1. de este anexo, que deben cumplir para participar en actividades específicas de la OEA. De acuerdo con ese procedimiento, es necesario dirigir una solicitud en tal sentido, al Secretario General, quien la remite a la Comisión del Consejo Permanente de la OEA encargada de estos asuntos. Esa

Comisión examina de manera preliminar la solicitud, formula una recomendación y la remite al grupo de trabajo encargado de la organización de la reunión o conferencia, quien adopta la decisión definitiva y acredita a la organización participante, cuando corresponda.

De acuerdo con la información que se ha tenido a disposición, ni *“Transparencia Venezuela”*, ni *“Mirador Democrático”* han efectuado el trámite descrito en el párrafo anterior. Como consecuencia y dado que las propias comunicaciones remitidas a la Secretaría dicen ser enviadas por dichas organizaciones, se observa que no cumplen con la condición establecida en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité que se refiere a la necesidad de observar las *“Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA.”*

Por otra parte, a estos efectos y con el fin de flexibilizar, facilitar y estimular la participación de la sociedad civil en las actividades del MESICIC, podría entender que los documentos fueron presentados por *“Transparencia Internacional.”* Esta deducción podría fundamentarse en la propia comunicación enviada que expresamente señala que la organización *“Transparencia Venezuela”* o *“Mirador Democrático”* actúa como punto de contacto de *“Transparency International”*. Además, podría tenerse en cuenta el aval que recibe *“Transparencia Venezuela”* o *“Mirador Democrático,”* de dicha organización, lo cual es evidente en la transmisión de los documentos que ésta realiza. Si se asume esta posición, podría concluirse que sí se cumplen con las condiciones previstas en las *Directrices* mencionadas, pues TI sí está registrada en la OEA.

Sin embargo, es necesario advertir que, bajo esa última asunción, también deben cumplirse con los requisitos que se desarrollan en los apartes 3.2 a 3.4 siguientes.

3.2 Análisis del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité en cuanto a la *“concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”*

De acuerdo con lo analizado en la sección 1.2 el máximo tribunal constitucional del ordenamiento jurídico venezolano, se pronunció sobre las condiciones que deben satisfacer las organizaciones de la sociedad civil para ser consideradas como tales y, entre ellas, señaló la de no recibir subsidios externos.

En relación con *“Transparencia Venezuela”* o *“Mirador Democrático”* no se tuvo a disposición información que permita hacer una valoración sobre el cumplimiento de ese requisito. Sin embargo, tomando en consideración el resultado que se desprende del análisis de la sección anterior, en cuanto al incumplimiento de las condiciones establecidas en las *Directrices*, no se estimó procedente continuar con el examen de este aspecto.

Si se asume que el documento es presentado por *“Transparencia Internacional,”* debe observarse que el Informe Anual correspondiente al año 2003,⁵ publicado por esa organización, incluye algunas de sus fuentes de financiamiento, entre ellas se mencionan donaciones

⁵ Informe Anual de Transparencia Internacional -2003- páginas 24 y 25.

provenientes de Suiza, Alemania, Finlandia, Holanda, Reino Unido y Estados Unidos, entre otras.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se podría observar el incumplimiento, por parte de “*Transparencia Internacional*,” de la condición prevista en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, referida a la concordancia con la legislación interna del Estado Parte analizado.

3.3 Análisis del cumplimiento de la condición establecida en cuanto al contenido específico y directo de los documentos remitidos por las organizaciones de la sociedad civil

Respecto a la condición establecida en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité que se refiere al carácter específico y directo que deben tener los documentos que se presenten, podrían considerarse los siguientes aspectos.

En los documentos recibidos por la Secretaría Técnica y descritos en la sección 2 de este anexo, se observa que la contribución remitida por *Transparencia Venezuela (Mirador Democrático)* y relacionada con el cuestionario, consta de tres artículos que si bien son pertinentes y tienen relación con la Convención Interamericana contra la Corrupción y con la lucha contra la corrupción, no se refieren directa y específicamente a las preguntas incluidas en el cuestionario. Con la excepción que podría hacerse respecto al documento titulado “*La Ley contra la Corrupción y la Persistencia del Fenómeno*” que se refiere a ese cuerpo normativo, el cual es pertinente en relación con algunas de las preguntas del cuestionario. Sin embargo, como es de esperar en un artículo de esa naturaleza, no hace referencia específica al cuestionario.

Esta situación, difiere de lo que ha ocurrido en relación con la contribuciones de organizaciones de la sociedad civil de los Estados que han sido hasta ahora analizados y las que se han presentado en relación con los otros tres Estados que serán considerados en la Sexta Reunión Ordinaria del Comité. A diferencia de los documentos presentados por la sociedad civil en esos países, los artículos que somete *Transparencia Venezuela (Mirador Democrático)* a la consideración el Comité, parecen haber sido preparados con un menor grado de rigurosidad y responden a una metodología distinta en su formulación. A diferencia de las anteriores contribuciones, no parece que estos documentos hayan sido preparados con el propósito específico de ser presentados a la consideración del Comité, lo cual se hace más evidente en el caso del artículo publicado en la revista *VenEconomía Mensual*, sobre la Ley Contra la Corrupción que se remite a este Comité.

La metodología empleada tampoco parece coincidir con la utilizada en las contribuciones que hasta la fecha ha recibido este Comité, por parte de la sociedad civil de otros Estados. Estas explícitamente han mencionado las preguntas a las que específicamente se refieren las observaciones y comentarios. En la mayoría de los casos, incluso, se ha seguido el orden del cuestionario y se responden una a una sus preguntas.

Al respecto, *Transparencia Venezuela* reconoce lo siguiente:

“.. no tuvimos la oportunidad de elaborar un análisis crítico, que pudiera presentarles a ustedes como Comité de Expertos una evaluación independiente del grado de cumplimiento por Venezuela, a través de las respuestas dadas, de los mandatos de la Convención... ello nos impidió, hacer las respectivas consideraciones, de manera detallada y precisa.”

Transparencia Venezuela (Mirador Democrático) explica, en la carta dirigida al Comité, que la anterior situación es el resultado de la falta de acceso a las respuestas al cuestionario preparadas por el país analizado. Al respecto, podría considerarse que el Reglamento del Comité no exige a los Estados la publicación de esas respuestas, ni establece lo anterior como una condición de la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de análisis que éste realiza.

Tomando en consideración las razones anteriores, podría concluirse que los documentos presentados por *Transparencia Venezuela* no cumplen con la condición establecida en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, en cuanto a la especificidad de su contenido y su relación directa con las preguntas del cuestionario.

3.4 Análisis del cumplimiento del plazo determinado por el Comité para la presentación de los contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil

De acuerdo con lo indicado en la sección 1.4 de este anexo, el plazo para la presentación de documentos, tanto por parte del país analizado como de la sociedad civil, fue establecido por el Comité de Expertos en el marco de su Tercera y Quinta Reuniones Ordinarias, y corresponde al día ocho del mes de marzo de 2004.

Tal y como puede observarse en las comunicaciones de *Transparencia Venezuela (Mirador Democrático)* a la Secretaría Técnica, éstas fueron enviadas el día 4 de marzo de 2004, por lo que puede concluirse que estos documentos cumplen con la condición sobre el plazo para la presentación de contribuciones de la sociedad civil.

Asimismo, habría que advertir que, aún en el evento en que se cumpla con las demás condiciones previstas en el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, cualquier otro documento que hubiera presentado la sociedad civil, con posterioridad al plazo establecido, sería extemporáneo y no podría ser considerado.

4.CONCLUSION

De acuerdo con el análisis anterior, puede concluirse que los documentos recibidos, el 4 de marzo de 2004, de la organización “*Transparencia Venezuela, hasta diciembre de 2003 Mirador Democrático, contacto nacional de Transparency Internacional,*” no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité que regula la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades que desarrolla el Comité de Expertos.